



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50, 66, 95 Y 98, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III Y SE RECORRE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 99 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 96 Y 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16 BIS Y 18 BIS A LA LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa por la que se reforman los artículos 50, 66, 95 y 98, se adiciona una fracción III y se recorre la subsecuente del artículo 99 y se derogan los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; se adiciona un último párrafo al artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; se adiciona un último párrafo al artículo 6 y se adicionan los artículos 16 Bis y 18 Bis a la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato; y se reforman los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracciones III y IX, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 28 de febrero del año en curso, la iniciativa descrita en el preámbulo del presente dictamen.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 6 de marzo, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: a) Remisión, por medio de oficio, de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia; a la Procuraduría General de Justicia; y a la Coordinación General Jurídica. Por medio de correo electrónico, a la División de Política y Derecho de la Universidad de Guanajuato; a la Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío; a la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; a la Escuela de Derecho de la Universidad de León; y a los Colegios de Abogados en el Estado de Guanajuato. Por medio de correo electrónico a las diputadas y diputados integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 8 días naturales contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de 8 días naturales contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma. c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 8 días naturales. d) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica. e) Integrar una mesa de trabajo con diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Procuraduría General de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica; e Instituto de Investigaciones Legislativas. f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo. g) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen. h) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

*Seguimiento a la metodología de trabajo.*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En relación al inciso a) de la metodología, el Supremo Tribunal de Justicia, la Procuraduría General de Justicia y la Coordinación General Jurídica, remitieron sus opiniones.

En cumplimiento a lo solicitado en el inciso b), el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló su opinión, y un comparativo con legislación de otros estados.

Respecto al inciso c), se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía. No se recibieron opiniones.

La secretaría técnica en cumplimiento del inciso d) elaboró un concentrado de observaciones y un comparativo con legislación vigente.

Respecto a los incisos e) y f), se llevaron a cabo, el 8 y 23 de mayo, dos mesas de trabajo para el análisis de la iniciativa, reuniones en la que participaron además de diputadas y diputados y sus asesores: por parte del Supremo Tribunal de Justicia, el Magistrado Luis Alberto Valdez López; por la Procuraduría General de Justicia, el licenciado Jonathan Hazael Moreno Becerra, Titular del Área de Normatividad y Análisis Legislativo y el licenciado Jorge Luis Mendoza Cervantes, Director de Litigación, Impugnaciones y Ejecución en materia de Adolescentes; de la Coordinación General Jurídica, el licenciado José Federico Ruiz Chávez; y del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, el Maestro Plinio Manuel Martínez Tafolla

Posteriormente, en reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 26 de junio, la presidencia de la misma, instruyó la elaboración de un dictamen en sentido negativo, en virtud de que, hoy en día se cumple con las reglas constitucionales en materia de segunda instancia en materia de adolescentes y en virtud de las facultades del propio Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para crear salas especializadas por materia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**II. Objetivo de la iniciativa.**

A decir de los propios iniciantes, su «...objetivo es armonizar el funcionamiento de las instituciones del estado con las federales, y fortalecer el proceso la revisión en segunda instancia de las resoluciones de los jueces de primera Instancia emitan en materia de Justicia para Adolescentes, ello considerando que el Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato es el órgano responsable de la impartición de justicia en el estado y es el órgano superior revisor de las determinaciones de los jueces de primera instancia.»

**III. Consideraciones.**

El 16 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Según el artículo 1 de la Ley Nacional mencionada, su ámbito de observancia es el correspondiente a toda la República Mexicana:

**«Artículo 1. Ámbito de aplicación**

Esta Ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Se aplicará a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En ningún caso, una persona mayor de edad podrá ser juzgada en el sistema de justicia para adultos, por la atribución de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales, probablemente cometido cuando era adolescente.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En el mismo orden de ideas, la fracción I del artículo 2, señala lo siguiente:

**«Artículo 2. Objeto de la Ley**

Esta Ley tiene como objeto:

- I. Establecer el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana;
- II. a VIII. ...»

Como se puede observar, el ámbito de aplicación de la ya mencionada ley de justicia para adolescentes, es nacional, esto parte de la idea de que las leyes nacionales son las únicas que pueden regir en el territorio nacional para determinada materia, esto en virtud de lo señalado por el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que es atribución del Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia de justicia para adolescentes, por lo que el Congreso del Estado de Guanajuato no tiene facultades legales para legislar en la materia.

Es así que a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la legislación estatal de la materia -Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato- únicamente se encuentra vigente para los hechos constitutivos de delito cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Nacional, debiéndose apuntar que en todo caso, se aplicará la norma que sea más favorable al menor, lo cual queda de manifiesto con el contenido del segundo artículo transitorio de la ley en comento que enuncia:

**«Artículo Segundo. Abrogación**

Se abroga la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991 y sus posteriores reformas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Se abrogan también las leyes respectivas de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales para adolescentes iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

De tal forma, si bien es cierto que el artículo 70 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes contiene la previsión legal de los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes, no señala de manera expresa que las entidades federativas deban legislar sobre la materia:

**«Artículo 70. De los Órganos Jurisdiccionales Especializados en adolescentes**

Además de las facultades y atribuciones previstas en el Código de Procedimientos, la Ley de Ejecución y otras disposiciones aplicables, los Jueces de Control, los Tribunales de Juicio Oral, los Jueces de Ejecución y los Magistrados Especializados en Justicia para Adolescentes de la Federación, y de las entidades federativas tendrán las facultades que les confiere esta Ley.»

En este sentido, lo que el artículo 70 trata de proteger es el principio de que la segunda instancia sea conocida por un juez distinto al de la primera instancia, tal y como lo consigna el segundo párrafo de la fracción II del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

«Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. ...

II. De todas las...

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. a VII. ...»



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Es decir, que la revisión de la sentencia dictada en primera instancia sea revisada por un tribunal distinto y de mayor jerarquía que el que dictó la sentencia en primera instancia.

Apoya el argumento anterior la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 2017161  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 15 de junio de 2018 10:21 h  
Materia(s): (Constitucional, Penal)  
Tesis: XXII.P.A.19 P (10a.)

DERECHO HUMANO A LA DOBLE INSTANCIA EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ORAL. LOS ARTÍCULOS 461, 468 Y 480 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE REGULAN EL RECURSO DE APELACIÓN, SON CONFORMES CON LAS CONVENCIONES DEL SISTEMA REGIONAL INTERAMERICANO Y UNIVERSAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

De una interpretación conforme del derecho a la segunda instancia previsto en los artículos 14, párrafo segundo, 17, párrafo segundo y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, armonizados con los parámetros y requisitos a que se refieren los artículos 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que en el sistema penal acusatorio y oral, el recurso de apelación regulado, entre otros, en los artículos 461, 468 y 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, constituye el remedio eficaz para la salvaguarda del derecho humano a la doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso penal como garantía mínima, para que toda persona inculpada de un delito tenga la oportunidad, antes de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, de que se realice un reexamen completo e integral de la primera instancia, y se procure la corrección de la decisión, en caso de resultar contraria a derecho, lo que acontece ante un tribunal de alzada, órgano distinto y de mayor jerarquía orgánica que el tribunal de enjuiciamiento; entonces, dichos preceptos son conformes con las Convenciones del Sistema Regional Interamericano y Universal en materia de protección de derechos humanos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

En este orden de ideas se considera que en el Estado de Guanajuato se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 14, 17, 23 y 104 constitucionales en el sentido de que la segunda instancia en materia de justicia es competencia de los Jueces de Impugnación en Materia de Adolescentes, autoridad jurisdiccional que es



distinta a los jueces de primera instancia, tal y como se consigna en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que establece:

**«Competencia**

**Artículo 95.** Los jueces de impugnación en materia de adolescentes conocerán:

- I.** De los recursos de apelación y de denegada apelación en los términos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato, procedentes de los tribunales especializados que la misma prevé;
- II.** De las recusaciones y de las excusas de los jueces para adolescentes y de los jueces de ejecución;
- III.** De las excitativas de justicia;
- IV.** Del juicio de amparo en los términos que establezca la Ley de Amparo;
- V.** De los conflictos de competencia que se susciten entre jueces para adolescentes, o entre jueces de ejecución, o entre unos y otros; y
- VI.** De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales.»

Como se puede observar, de todas y cada una de las fracciones que componen el artículo 95 transcrito supra líneas se desprende que las atribuciones de los Jueces de Impugnación en Materia de Adolescentes son las referentes a la segunda instancia, por lo que queda claro que se da cumplimiento a la segunda instancia por órgano distinto y de mayor jerarquía al de la primera instancia.

Ahondando sobre el particular, también es necesario señalar que la actividad de los dos juzgados de impugnación en materia de justicia para adolescentes entre enero





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

de 2015 y febrero de 2017 es de 186 salidas de Tocas<sup>1</sup>, lo que fortalece el argumento, vertido en las mesas de trabajo respectivas, de que no es necesario establecer una sala especializada en razón del causal de asuntos a tratar, además de que se da cumplimiento al principio constitucional de la doble instancia ante un órgano distinto y de mayor jerarquía que el de primer instancia, jerarquía que en este caso otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Finalmente, también es necesario señalar que la fracción VIII del artículo 89 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato señala como atribución del Consejo del Poder Judicial la de que el Consejo del Poder Judicial tiene la de aumentar o disminuir el número de salas previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Lo anterior también se ve reflejado en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato que señala:

**«Determinación de competencia y número de salas**

**Artículo 50.** La competencia por materia y el número de orden que corresponda a cada sala, las determinará el Consejo del Poder Judicial, previa opinión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo a las necesidades de la impartición de justicia en el Estado.»

Con lo anterior queda de manifiesto que el Poder Judicial del Estado de Guanajuato puede establecer, de ser necesario, salas especializadas en materia de justicia para adolescentes, esto sin necesidad de modificar la ley orgánica de dicho poder y con fundamento en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

---

<sup>1</sup> Con información del Poder Judicial del Estado de Guanajuato. <https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/index.php?module=municipios&param=21303&modulename=Impugnaci%C3%B3n%20para%20Adolescentes&func=>



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

De acuerdo a lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Justicia consideramos que, dado que hoy en día se cumple con las reglas constitucionales en materia de segunda instancia en materia de adolescentes y en virtud de las facultades del propio Poder Judicial del Estado de Guanajuato, para crear salas especializadas por materia, se estima improcedente la propuesta contenida en la iniciativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracciones III y IX, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**Único.** No resulta procedente la propuesta de reforma de los artículos 50, 66, 95 y 98, de adición de una fracción III y recorrer la subsecuente del artículo 99, y de derogación de los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; de adición de un último párrafo al artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; de adición de un último párrafo al artículo 6 y de adición de los artículos 16 Bis y 18 Bis a la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato; y de reforma de los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, contenida en la iniciativa presentada por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**Guanajuato, Gto., a 26 de junio de 2018**

**La Comisión de Justicia.**

**Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dip. Ismael Sánchez Hernández.

Dip. Perla Ivonne Ortega Torres.

Dip. Miriam Contreras Sandoval.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa por la que se reforman los artículos 50, 66, 95 y 98, se adiciona una fracción III y se recorre la subsecuente del artículo 99 y se derogan los artículos 96 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; se adiciona un último párrafo al artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; se adiciona un último párrafo al artículo 6 y se adicionan los artículos 16 Bis y 18 Bis a la Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato; y se reforman los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.